



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2009-00090-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la señora MARTHA MONCADA GONZALEZ, a quien se le han venido efectuando los descuentos dentro del presente proceso, producto de la medida de embargo decretada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa la entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro del proceso hasta por la suma de \$3.033.000,00, a favor de la parte demandante para cuyo efecto, por secretaria elabórese el fraccionamiento a que haya lugar, y el excedente, junto con los que llegaren con posterioridad entregárselos a la demandada ya referida en líneas precedentes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta por la suma de \$3.033.000,00 a nombre y a favor de la parte DEMANDANTE, a través de su apoderada judicial, para lo cual elabórese por secretaria el fraccionamiento a que haya lugar y devolver el excedente a la DEMANDADA, junto con los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, hasta por la suma de \$3.033.000,00 a nombre y a favor de la parte DEMANDANTE a través de su apoderada judicial, para lo cual elabórese por secretaria el fraccionamiento a que haya lugar y devolver el excedente a la DEMANDADA, junto con los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído, Oficiar

3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)**

**RADICADO No 54001-4022-003-2016-00694-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago, así:

\*Respecto del pagaré **132208293907** por las CUOTAS EN MORA hasta el 18 de enero del año en curso, sus intereses y costas procesales.

\*Respecto del pagaré **33010699623**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, intereses y costas procesales, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora hasta el 18 de enero de 2019 contenidas en el pagare 132208293907; y por pago total de la obligación contenidas en el pagare 33010699623; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosarse los documentos aportados para este proceso, con la constancia que la obligación concerniente al pagare 132208293907, continúa vigente y el archivo del expediente; desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, y pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

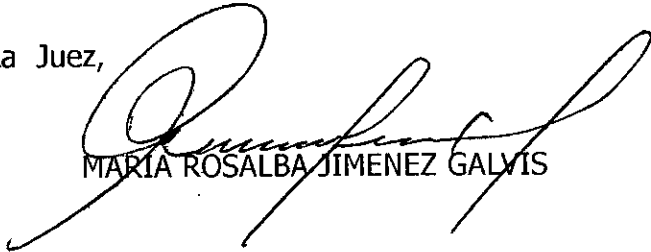
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

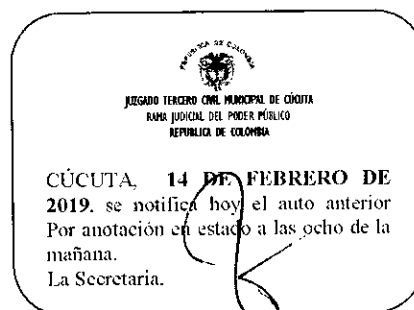
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación con la constancia que la obligación concerniente al pagare 132208293907, continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00226-00**

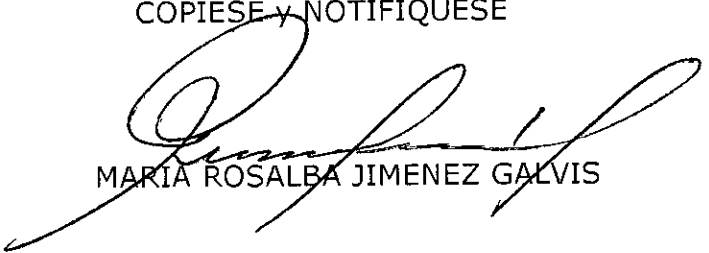
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede emanado de la Policía Seccional Norte de Santander – Unidad de Tránsito y Transporte de Abrego, donde nos informan que el vehículo de propiedad de ALICIA TORRES OSORIO CC. 60328070, de Placa: XWS45; Marca: SUZUKI; Modelo: 2010; Color: NEGRO; N° de motor: 157FMI-3\*A1T71023\*; Chasis No: 9FSNF41B4AC2359; Color: NEGRO, Tipo: GN125; fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho dentro del parqueadero LA TOTA del municipio de ABREGO, se dispone:

Comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de dicho municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

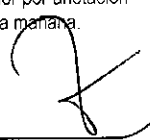
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00481-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados OMAR LORENZO PABON BARBOSA Y DAVID HERNAN GELVES SOLANO, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 61 al 66, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OMAR LORENZO PABON BARBOSA Y DAVID HERNAN GELVES SOLANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

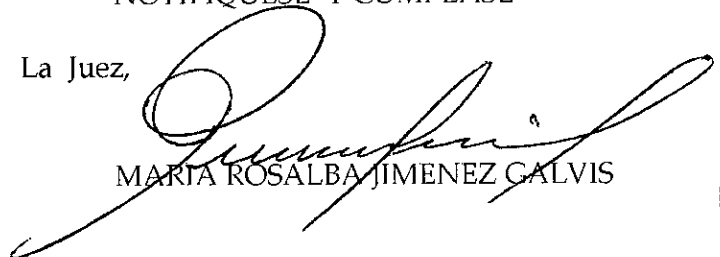
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OMAR LORENZO PABON BARBOSA Y DAVID HERNAN GELVES SOLANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

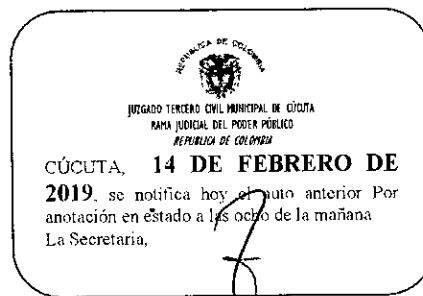
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**RESOLUCION DE CONTRATO**  
**RAD N° 540014022003-2017-00615-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, seria del caso proceder a dar trámite al mismo, de no observarse que lo pretendido se torna improcedente hasta tanto el actor presente la solicitud de ejecución, con base en la sentencia, conforme lo indica el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso que reza "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá SOLICITAR LA EJECUCIÓN con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00134-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada GLADYS MARINA ACEVEDO LEON, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 344 AL 46, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLADYS MARINA ACEVEDO LEON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GLADYS MARINA ACEVEDO LEON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

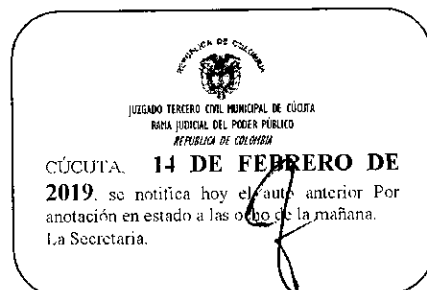
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSA/1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00252-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MARIA TERESA PABON, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 56 Y 57, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA TERESA PABON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

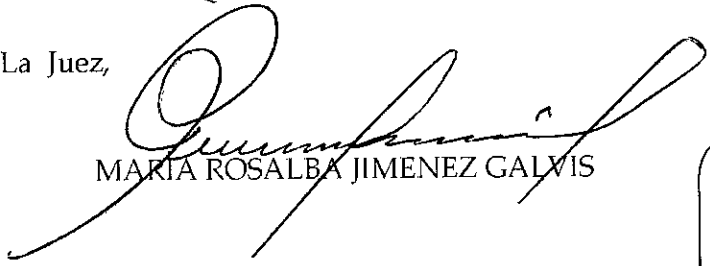
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA TERESA PABON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

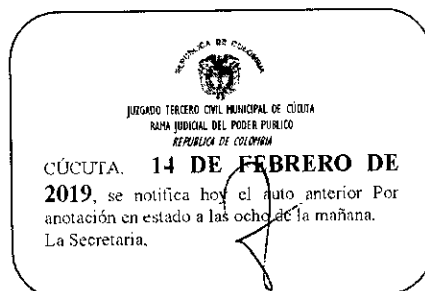
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00507-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 45 al 47 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SARA YESENIA NAVARRO ROZO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

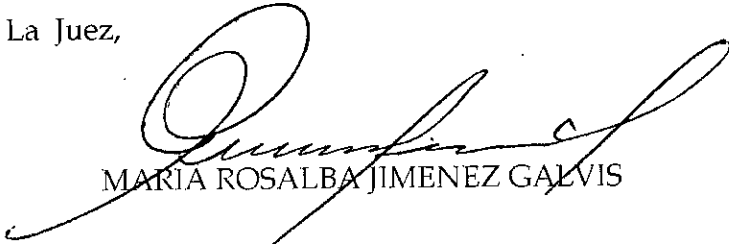
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SARA YESENIA NAVARRO ROZO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

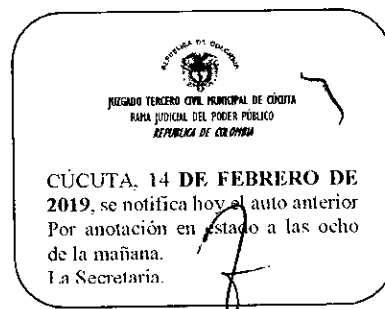
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$230.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00598-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado RAFAEL BLANCO PINEDA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 28 al 31, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL BLANCO PINEDA, el avalúo, y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

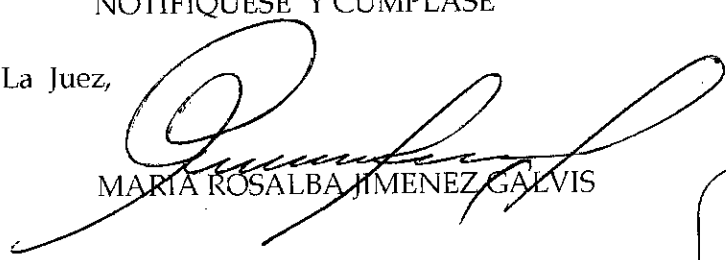
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RAFAEL BLANCO PINEDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

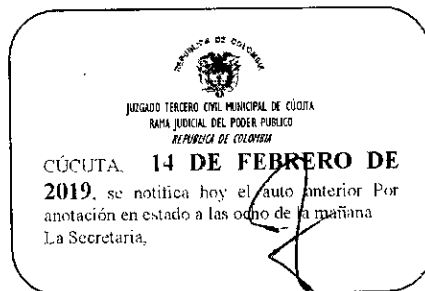
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003003-2018-00631-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALVARADO BAUTISTA.

DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S:**

el ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra ROSA MOJICA COLMENARES, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC2114246506 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa de 2.5% mensual siempre que no excedan la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2016 hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

**TRÁMITE Y NULIDADES:**

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 16 de Julio de 2018 -Folio 11.

Continuando con el trámite Procedimental el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal a través de apoderado judicial como consta a folio 18.

El demandado dentro del término del traslado de la demanda se pronuncia aceptando como ciertos los hechos primero, tercero de la demanda y en síntesis oponiéndose a las pretensiones de la misma indicando que ha cancelado intereses al ejecutante, o a quien él ha autorizado lo cual demuestra con copias de recibos que adosa y propone las excepciones de "insistencia de la causa invocada y la de pago".

Sustenta las excepciones informando que la demandada viene cumpliendo con el pago de los intereses anticipados al ejecutante.

Que realizó un abono por la suma de \$21.000.000 en una letra de cambio del año 2015, en antelación del pagaré junto con los intereses corrientes y moratorios fueron cancelados, en la cual no fue devuelta, pero si ajustado el pagaré (sic).

El valor pagado se encuentra dentro del pagaré, pro la letra no fue devuelta y si le están exigiendo el cobro del pagaré, para lo cual allega copia de proveído del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad mediante el cual se libra mandamiento de pago por la suma de \$21.000.000 contenida en el pagaré 001 base de recaudo, más intereses de mora desde el 8 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas la parte ejecutante guardó silencio.

Surtido el trámite de ley, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, por lo que a ello se procede previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**DEL PROCESO:** Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor letra de cambio No. LC 2114246506, con fecha de creación el 9 de junio de 2015 y vencimiento el 16 de mayo de 2016, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrita por la demandada, el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 721 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibidem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por los Demandados.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cobija las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

#### RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- letra de cambio No. LC 2114246506, con fecha de creación el 9 de junio de 2015 y vencimiento el 16 de mayo de 2016, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrita por la demandada.
- 11 recibos expedidos a la demandada por concepto de pago de intereses de junio de 2015 a enero de 2016.
- Copia de proveído proferido dentro del proceso ejecutivo 2018-569 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad por el ejecutante contra la demanda, donde se aporta como título base de recaudo ejecutivo el pagaré 001.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibídem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Frente a las excepciones propuestas tenemos que el pago se encuentra consagrado dentro del numeral 7 del artículo 784 del C Co. y consiste en las quitas o pagos total o parcial realizados a la obligación, entratándose de pagos parciales como el que aquí nos ocupa el mismo debe aparecer en el título o haberse expedido el correspondiente recibo.

La parte demandada sustenta la excepción alegando que ha pagado intereses al ejecutante como lo demuestra con los recibos que aporta y que hizo un pago por valor de \$21.000.000, anotando de manera confusa que fue con una letra de cambio que no fue devuelta, pero sí ajustada al pagaré.

Analizado el acervo probatorio se tiene que efectivamente la demanda ha pagado intereses al ejecutante, de lo cual dan cuenta las copias de los recibos que se allegan, pero se ha de tener en cuenta que esos intereses corresponden a periodos de junio de 2015 a enero de 2016 y en la demanda se están pretendiendo intereses a partir del 16 de mayo de 2016, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago, es decir que los recibos aportados corresponden a intereses causados y pagados antes de la presentación de la demanda.

Ahora en cuanto al pago de \$21.000.000 alegado por el demandado si correspondiera al pagaré que se está ejecutando en el Juzgado Octavo Civil Municipal, no se logra demostrar que hubiera sido un pago realizado a la obligación que aquí se ejecuta, pues se itera que todo pago parcial necesariamente el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624), siendo entonces procedente ejercitar la acción por la parte no pagada por hallarse anotado el pago parcial en el título.

El problema en la práctica, entonces, quedará reducido a los casos como el que aquí nos ocupa cuando la remisión o pago parcial, no conste en el título ni se allegue prueba que así lo demuestre, pues la sola copia del auto proferido en el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del radicado 2018-569 no constituye demostración que la suma que allí se persigue corresponda a un pago parcial del título valor aquí ejecutado, máxime cuando el pagaré que en dicho proceso sirve de base de la ejecución es autónomo.

Son estas las argumentaciones que llevan al despacho a concluir que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar ante la orfandad probatoria en que se sustentan, en consecuencia no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ROSA MOJICA COLMENARES, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de Julio de 2018.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003003-2018-00631-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALVARADO BAUTISTA.

DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S:**

el ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra ROSA MOJICA COLMENARES, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC2114246506 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa de 2.5% mensual siempre que no excedan la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2016 hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

**TRÁMITE Y NULIDADES:**

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibidem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 16 de Julio de 2018 -Folio 11.

Continuando con el trámite Procedimental el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal a través de apoderado judicial como consta a folio 18.

El demandado dentro del término del traslado de la demanda se pronuncia aceptando como ciertos los hechos primero, tercero de la demanda y en síntesis oponiéndose a las pretensiones de la misma indicando que ha cancelado intereses al ejecutante, o a quien él ha autorizado lo cual demuestra con copias de recibos que adosa y propone las excepciones de "insistencia de la causa invocada y la de pago".

Sustenta las excepciones informando que la demandada viene cumpliendo con el pago de los intereses anticipados al ejecutante.

Que realizó un abono por la suma de \$21.000.000 en una letra de cambio del año 2015, en antelación del pagaré junto con los intereses corrientes y moratorios fueron cancelados, en la cual no fue devuelta, pero si ajustado el pagaré (sic).

El valor pagado se encuentra dentro del pagaré, pro la letra no fue devuelta y si le están exigiendo el cobro del pagaré, para lo cual allega copia de proveído del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad mediante el cual se libra mandamiento de pago por la suma de \$21.000.000 contenida en el pagaré 001 base de recaudo, más intereses de mora desde el 8 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas la parte ejecutante guardó silencio.

Surtido el trámite de ley, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, por lo que a ello se procede previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**DEL PROCESO:** Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor letra de cambio No. LC 2114246506, con fecha de creación el 9 de junio de 2015 y vencimiento el 16 de mayo de 2016, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrita por la demandada, el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 721 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibídem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por los Demandados.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cobija las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

#### RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- letra de cambio No. LC 2114246506, con fecha de creación el 9 de junio de 2015 y vencimiento el 16 de mayo de 2016, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrita por la demandada.
- 11 recibos expedidos a la demandada por concepto de pago de intereses de junio de 2015 a enero de 2016.
- Copia de proveído proferido dentro del proceso ejecutivo 2018-569 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad por el ejecutante contra la demanda, donde se aporta como título base de recaudo ejecutivo el pagaré 001.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibidem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Frente a las excepciones propuestas tenemos que el pago se encuentra consagrado dentro del numeral 7 del artículo 784 del C Co. y consiste en las quitas o pagos total o parcial realizados a la obligación, entratándose de pagos parciales como el que aquí nos ocupa el mismo debe aparecer en el título o haberse expedido el correspondiente recibo.

La parte demandada sustenta la excepción alegando que ha pagado intereses al ejecutante como lo demuestra con los recibos que aporta y que hizo un pago por valor de \$21.000.000, anotando de manera confusa que fue con una letra de cambio que no fue devuelta, pero sí ajustada al pagaré.



Analizado el acervo probatorio se tiene que efectivamente la demanda ha pagado intereses al ejecutante, de lo cual dan cuenta las copias de los recibos que se allegan, pero se ha de tener en cuenta que esos intereses corresponden a periodos de junio de 2015 a enero de 2016 y en la demanda se están pretendiendo intereses a partir del 16 de mayo de 2016, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago, es decir que los recibos aportados corresponden a intereses causados y pagados antes de la presentación de la demanda.

Ahora en cuanto al pago de \$21.000.000 alegado por el demandado si correspondiera al pagaré que se está ejecutando en el Juzgado Octavo Civil Municipal, no se logra demostrar que hubiera sido un pago realizado a la obligación que aquí se ejecuta, pues se itera que todo pago parcial necesariamente el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624), siendo entonces procedente ejercitar la acción por la parte no pagada por hallarse anotado el pago parcial en el título.

El problema en la práctica, entonces, quedará reducido a los casos como el que aquí nos ocupa cuando la remisión o pago parcial, no conste en el título ni se allegue prueba que así lo demuestre, pues la sola copia del auto proferido en el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del radicado 2018-569 no constituye demostración que la suma que allí se persigue corresponda a un pago parcial del título valor aquí ejecutado, máxime cuando el pagaré que en dicho proceso sirve de base de la ejecución es autónomo.

Son estas las argumentaciones que llevan al despacho a concluir que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar ante la orfandad probatoria en que se sustentan, en consecuencia no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ROSA MOJICA COLMENARES, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de Julio de 2018.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO N°. 540014003-003-2018-00848-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente Ejecución Hipotecaria, adelantada inicialmente por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderado judicial contra JUAN EXPEDITO RINCON, para dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, en concordancia con el inciso 2 del Parágrafo 3 del artículo 390 ibidem y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto ordinario el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, entro al despacho para decidir sobre la iniciación de su tramitación, y determinado que se ajustaba a los requisitos que consagra nuestra codificación procedimental en las normas 82 87, 422 y 468 del CGP, se dispuso librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo de Pago con proveído de fecha 18 de Septiembre de 2018, en la forma y términos solicitados por la parte actora y en forma simultánea se decretó el embargo del bien hipotecado que se persigue en la demanda, el que se encuentra registrado.

El apoderado judicial de la ejecutante promueve esta acción Ejecutiva con Título Hipotecario, para que mediante los trámites propios asignados a esta clase de proceso se le ordenara a la parte Demandada cancelar a favor de su representado las pretensiones referidas en el libelo introductorio.

En el proveído de admisión (Mandamiento Ejecutivo) el Juzgado dispuso que el Demandado dieran cumplimiento a lo peticionado por la entidad ejecutante, ordenando cancelar la suma de: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la Escritura Pública 2294 del 26 de agosto de 2013, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el 27 de Noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Los hechos en los que se apuntalan las pretensiones de la demanda son los que a continuación se resumen:

1. Que mediante escritura pública 2294 del 26 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registrada en el matrícula inmobiliaria 260-68037 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, el señor JUAN EXPEDITO RINCON se constituyó deudor de JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ por la cantidad de ocho millones de pesos (\$8.000.000), que recibió en calidad de mutuo o préstamo con intereses pactados conforme a lo señalado en el artículo 884 del C Co., con plazo de doce (12) meses prorrogable a voluntad de las partes, contado a partir de la mencionada escritura.
2. Para garantizar la obligación el deudor JUAN EXPEDITO RINCON, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca de primer grado a favor de su acreedora ANA FRANCISCA DIAZ, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-68037 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, debidamente determinado dentro del proceso.
3. Las partes acordaron que se facultaba al acreedor para dar por unilateralmente vencido el plazo. por incumplimiento de la obligación garantizada.

4. El deudor JUAN EXPEDITO RINCON, adeuda al demandante los intereses moratorios a partir del 27 de noviembre de 2017, por lo que el actor optó acudir a esta acción en razón a lo pactado en la cláusula 4 de la citada escritura de hipoteca.

Continuando con el trámite del proceso el demandado JUAN EXPEDITO RINCON, se notifica en forma personal del auto que libró mandamiento de pago (FL. 28) y dentro del término del traslado a través de apoderado judicial quien actúa como defensor público, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones primera y segunda por cuanto su representado ha estado pagando cumplidamente los intereses pactados lo cual pretende demostrar con 47 recibos expedidos por el acreedor cada uno por \$120.000 de agosto de 2013 a julio de 2017, aduciendo además que el deudor se encuentra en precaria situación de salud y la situación económica que aqueja a esta parte del territorio nacional y solicita amparo de pobreza.

Medio exceptivo al que se le dio el trámite de ley, excepciones a las que se les dio el trámite de ley, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, en la forma prevista por el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, dado que se trata de un proceso verbal sumario, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

El Proceso Ejecutivo es aquel procedimiento reglado por la ley, en el Título XXVII, artículos 468 y ss, el cual se identifica de los demás por la certeza del Derecho Sustancial pretendido, ya que se propende a lograr el pago de una pretensión cierta, en donde, originariamente no se disputa la existencia del derecho, sino el pago de la obligación preestablecida en un documento o documentos que cumplan los requisitos formales y de fondo, a través de los cuales viva una obligación de pagar sumas de dinero (para el caso concreto) líquidas y determinadas, que constituyan plena prueba contra el deudor.

Bajo estos antecedentes se establece que el Proceso Ejecutivo, es una acción compulsiva que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que la otorga el documento arribado como cimiento de la misma, así como la precisión del derecho, donde inicialmente no se replica la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer efectivo ese derecho que existe en el documento, y es el ejecutado quien tiene a su cargo sentar excepciones tendientes a desconcertar o deshacer el título, por su exigibilidad, su certeza y claridad.

Se hace necesario definir que en pensamiento de la doctrina se ha instituido que los presupuestos que deben darse para poderse hablar de proceso Ejecutivo se concretan a la existencia de un título Ejecutivo, la existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada y la existencia del deudor u obligado.

Desplegado lo advertido atrás, se implanta que una ejecución necesariamente ha de estribarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, ya que es necesario que el derecho este previamente erigido en un documento que la ley le imputa mérito Ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se encuentre estrechamente ligado al título, del cual debe germinar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho presunto en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. No sobra advertir, que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, entre otros, los llamados títulos valores, los que por definición legal se presumen auténticos y constituyen por sí mismos títulos Ejecutivos.

Acerca del asunto en comento el tratadista UGO ROCCO, afirma: "el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos del título Ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por obra de los órganos jurisdiccionales, sea, de cualquier manera, establecida por el derecho procesal objetivo, legalmente cierto; de aquí el conocido aforismo latino "nula executio sine titulo", significativo de que la

ejecución forzada no puede tener lugar más que en virtud de un título Ejecutivo y en cuanto a un derecho cierto, líquido y exigible”.

En el sub lite nos encontramos frente al ejercicio de la acción real derivada de la hipoteca reglada por el artículo 2449 del Código Civil en concordancia con el 468 procedimental, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte Demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del mismo, y asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor.

En efecto, el cobro de la obligación garantizada con hipoteca da lugar al ejercicio de la denominada acción real, la que se tramita por medio de un proceso especial, y que da al acreedor la facultad de perseguir el bien dado en garantía real para que se le prefiera en el pago, esto es, obtener el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, pues conforme al artículo 2432 del Código Civil, “La hipoteca es un derecho real constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, y por ser su carácter de garantía real accesorio, asegura el cumplimiento de una obligación principal y pueden ser perseguidos por el acreedor de manera preferente.

Conforme al estatuto procesal citado la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto de gravamen, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito Ejecutivo, así como el de la hipoteca junto con el certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.

Para el ejercicio de la acción, el ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo la escritura pública 2294 del 26 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registrada en el matrícula inmobiliaria 260-68037, que contiene el contrato de mutuo o préstamo con interés por la suma de \$8.000.000, con plazo de un año prorrogable, título ejecutivo que analizado no cabe duda que soporta una obligación clara, expresa y exigible al tenor del citado artículo 422 del C.GP., y que además reúne las exigencias del artículo 468 Ibídem, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Cabe advertir que El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 de la misma normatividad, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca sus excepciones o medios de defensa.  
DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS DENTRO DE ESTE TRAMITE

#### **Como pruebas legal y oportunamente se allegaron al plenario:**

\*primera copia de la escritura pública N° 2294 del 26 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registrada en el matrícula inmobiliaria 260-68037 que contiene el contrato de mutuo o préstamo con interés.

\*folio de matrícula inmobiliaria N° 260-68037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta en donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada y vigencia del gravamen hipotecario.

MARCO NORMATIVO, para resolver el caso objeto de estudio se aplicará lo previsto en los artículos 87, 422 y 468 del CGP, artículos 2432, 2434, 2435, 2512, 2535, 2536, 2539 del C. C.

47 recibos por la suma de \$120.000 cada uno expedidos por el acreedor por concepto de intereses correspondientes a los periodos de agosto de 2013 a Julio de 2017.

Historia clínica del demandado JUAN EXPEDITO RINCON

Así las cosas conforme a los anteriores postulados, forzosos es inferir que a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley sustancial como procedimental civil se encuentran cumplidos por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Sin embargo, la parte demandada formuló medios exceptivo fundamentado en que ha pagado cumplidamente los intereses pactados, allegando 47 recibos por la suma de \$120.000 cada uno expedidos por el acreedor por concepto de intereses correspondientes a los periodos de agosto de 2013 a Julio de 2017, excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 784 del C Co. denominada pago que será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las quitas o pagos total o parcial significan remisión o liberación que hace el acreedor al deudor de la deuda o de parte de ella. En caso de pago debe tenerse en cuenta que el Código establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y que en caso de pago parcial, el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624).

La parte demandada sustenta la excepción alegando que ha pagado intereses cumplidos al ejecutante, por lo que no había lugar a declarar extinguido el plazo como lo demuestra con los 47 recibos expedidos correspondiente a intereses de agosto de 2013 a Julio de 2017.

Analizado el acervo probatorio se tiene que efectivamente el demandado ha pagado intereses al ejecutante, de lo cual dan cuenta las copias de los recibos que se allegan, pero se ha de tener en cuenta también que esos intereses corresponden a periodos de agosto de 2013 a Julio de 2017 y la demanda se inicia con ocasión del incumplimiento del pago de intereses pretendiéndose los mismos a partir del 27 de noviembre de 2017, es decir que no se demuestra haber pagado los intereses de agosto, septiembre y octubre de 2017, aunado a que el plazo del mutuo doce (12) meses se encuentra vencido y su prórroga tal como lo pactado en la cláusula primera es a voluntad de las partes esto es, debe haber voluntad del acreedor, la cual declina al haber iniciado la acción.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 1602 del Código Civil. —*“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y Jurisprudencialmente tenemos según el principio de autonomía de la voluntad; condición resolutoria tácita; resolución del contrato; que el principio de la autonomía de la voluntad. “1. Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (G.J., T. LV, 1943, pág. 71)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 17/95, Exp. 4512. M.P. Pedro L”.*

Conforme a los anteriores postulados, muy a pesar de la penosa situación de salud del demandado, debió darse cabal cumplimiento a lo acordado en el contrato de mutuo materia del proceso y con los recibos adosados el demandado sólo logra demostrar que pago intereses hasta Julio de 2017, no alcanzando prosperidad el medio exceptivo alegado, no quedando otro camino jurídico que dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, decretando la venta en pública subasta del Bien Inmueble identificado con Matricula N° 260-68037, objeto de gravamen Hipotecario, para que con el producto de ellos se pague al Demandante el crédito demandado, ordenar el avalúo del mismo, la liquidación de crédito, sin costas por cuanto el demandado esta amparado por pobre.

Por lo expuesto, el JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la venta en pública subasta del Bien Inmueble identificado con Matricula N° 260-68037 objeto de gravamen Hipotecario, consistente en un lote de terreno que mide 4.80 metros de frente por 38.85 metros de fondo, junto con la casa sobre él construida ubicado en la calle 26 del Barrio Nuevo y según catastro calle 26 No. 24-44 de la ciudad de Cúcuta, debidamente

determinado por su ubicación y linderos en la demanda y escritura 2294 del 26 de agosto de 2013 de la Notaría Séptima de Cúcuta, para que con el producto de ellos se pague al Demandante el Crédito demandado en los términos ordenados en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

**TERCERO:** realizar el avalúo del bien objeto de cautela, conforme lo previsto en el artículo 444 del CGP.

**CUARTO:** Por las partes presentase la Liquidación del Crédito, conforme a lo previsto en el Artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Sin costas por estar el demandado amparado por pobre.

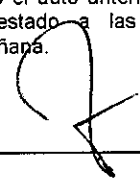
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01132-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según de ello obra a folio 72 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 30 de Noviembre del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

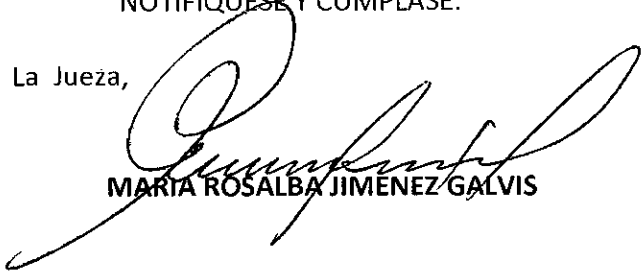
**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

**QUINTO:** Librese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 30 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., 14 de FEBRERO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria 